



MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
Capitanía de Puerto  
de Coveñas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

**AVISO**

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0016-2023 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 23 DE MARZO DE 2023** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022023005**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022023005, INICIADA CON OCASIÓN AL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR POR AVISO EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

---

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **27 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

**ADVERTENCIA:**

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

*Vielka Galeano Mendoza*  
**VIELKA GALEANO MENDOZA**  
ASISTENTE JURÍDICO CP09



**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0016-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 23 DE MARZO DE 2023**

Por la cual procede este Despacho a resolver la averiguación preliminar No. 19022023005, adelantada por presunta violación a la normatividad marítima colombiana en virtud del acta de protesta de fecha 16 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

**ANTECEDENTES**

La Teniente de Corbeta Marengo Galvis María Angélica en calidad de comandante de la URR BP-498, elevó acta de protesta recibida bajo radicado interno No. 192023100105 del 16 de enero de 2023, mediante la cual informó lo siguiente:

*“El día 09 de enero de 2023 la unidad de reacción rápida BP-498 se encontraba realizando patrullaje marítimo en el sector Isla Tintipán, inspeccionando 01 M/N de nombre “MALU 2”, capitán Osman Gómez Ocon identificado con C.C. 11484039879 de San Onofre, proel Leimar Gómez Murillo identificado con CC. 1005474448 de San Onofre. La embarcación zarpó desde Rincón del Mar con destino Islas de San Bernardo, 04 pasajeros. La embarcación no cuenta con matrícula, posee 01 motor 40, el capitán y proel no cuentan con licencia de navegación, se ordena retorno de la M/N”.*

Por consiguiente, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023 se dio apertura de averiguaciones preliminares con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho en aras de consultar los datos básicos de la nave y los datos de contacto del propietario y capitán, se solicitó información a la sección de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, quienes suministraron pantallazo del aplicativo de consulta de naves en el cual se puede apreciar que al verificarse las naves de nombre MALU 2 el sistema arroja el siguiente mensaje “No existen naves con esta característica”.

Así mismo, observa el Despacho que al verificarse los datos de identificación suministrados en el acta de protesta del 16 de enero de 2023, se presenta una inconsistencia en el número de identificación del capitán de la motonave, toda vez que el número registrado en el acta de protesta tiene más de diez números, por consiguiente, no fue posible corroborar dicha identificación.

Por otro lado, también se incorporó al expediente pantallazo de consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales en el cual consta que el número de cédula No.

1.005.474.448 corresponde al señor Gómez Murillo Leymar, quien se desempeñaba como proel de la motonave MALU2.

De igual forma, este Despacho con base a la situación presentada y en aras de consultar los datos de identificación del capitán de la motonave, procedió a solicitar a la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía que informará si reposa en sus bases de datos información de contacto de los señores Gómez Murillo Leymar y Osman Gómez Ocon.

En respuesta a la solicitud formulada, la Sección Marina Mercante informó que en la base de datos de gente de mar no reposa información de las personas antes mencionadas.

Finalmente, también se fijó estado en cartelera publica y en la página web de la Entidad mediante el cual se comunica de la apertura de la averiguación preliminar.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,** así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).*

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el *“acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.**
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que antes de formular cargos en el desarrollo de una actuación administrativa se debe tener claridad de la identificación de la parte infractora, por consiguiente, le corresponde a este Despacho corroborar los números de identificación registrados en las actas de protesta y en los reportes de infracciones con el fin de evitar que se emita una decisión carente de efectividad que incumpla con las

disposiciones legales vigentes y el principio del debido proceso<sup>1</sup> (Artículo 29 de la Constitución Política).

Así las cosas, este Despacho en el desarrollo de la averiguación preliminar logró determinar que sí bien se tiene claridad sobre las disposiciones presuntamente vulneradas, también es cierto que no se tiene certeza sobre la identificación de los señores Gómez Murillo Leymar y Osman Gómez Ocon, quienes se desempeñaban como capitán y proel de la motonave “MALU 2” para el día de los hechos.

De igual forma, tampoco fue posible obtener los datos del propietario de la motonave, teniendo en cuenta que la motonave de nombre MALU 2 no se encuentra matriculada ante la autoridad marítima, motivo por el cual no fue posible consultar sus datos básicos.

En ese sentido, mal haría este Despacho en dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio sin dar cumplimiento a las exigencias dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas afines, en la cuales se establece taxativamente que se debe señalar con precisión las personas naturales y jurídicas objeto de investigación.

En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que el acta de protesta de fecha 16 de enero de 2023, documento base que dio origen a la presente investigación **no aporta datos precisos o certeros acerca de la identificación** de la persona que ejercía como capitán de la motonave “MALU 2” al momento de cometerse la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, teniendo en cuenta que en dicho documento se registró un número de cedula con más de 10 números, haciendo imposible la identificación de la presunta parte infractora.

Ahora bien, al confrontar el contenido del acápite concerniente a los antecedentes, resulta evidente los esfuerzos desarrollados por esta Capitanía de Puerto, con el propósito de adelantar conforme a derecho la respectiva actuación administrativa. Sin embargo, no fue posible obtener los datos de identificación y contacto de los señores Gómez Murillo Leymar y Osman Gómez Ocon, **máxime si tenemos en cuenta que sin el número de cedula de este último,** resulta improcedente dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, al no tenerse plenamente identificada la presunta parte infractora, tal como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente decisión; resulta imposible formular cargos bajo los lineamientos de los artículos 47 y 49 del CPACA, y **principalmente del artículo 29 de nuestra Constitución Política**, el cual es de estricta aplicación tanto en actuaciones judiciales y administrativas; así:

✓ **Frente al debido proceso**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

*“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los*

---

<sup>1</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

*derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”*

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

*“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

Adicionalmente agregó *“La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)*

Aunado lo anterior, encuentra este Despacho que verificada la documentación obrante en el expediente, no es posible individualizar plenamente la parte investigada y por consiguiente es evidente que no se cumplen con los presupuestos procesales necesarios para seguir adelantando la presente actuación administrativa, razón por la cual se ordenará el **archivo** de la presente averiguación preliminar, por ser supremamente importante para el Despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los

principios de eficacia<sup>2</sup> y debido proceso<sup>3</sup> donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía<sup>4</sup> administrativa.

De otra parte, y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la averiguación preliminar no se logró obtener datos de contacto de la presunta parte infractora se procederá a notificar la presente decisión por aviso que se fijará en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto y en la página web de la entidad.


En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la averiguación preliminar No. 19022023005, iniciada con ocasión al acta de protesta de fecha 16 de enero de 2023, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por aviso el presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CF Sanín A 

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO.**  
Capitán de Puerto de Coveñas.

---

<sup>2</sup> Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

<sup>3</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

<sup>4</sup> Numeral 12° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."